



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Castro Llacua contra la resolución de fojas 161, de fecha 28 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aún cuando el demandante adolecería de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional de la Ley 26790, porque padece de



neumoconiosis con 50 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha 13 de marzo de 1997, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco del IPSS (f. 73).

4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o mina a tajo abierto, ya que el certificado y la declaración jurada, ambos de fecha 22 de abril de 2015, de la empleadora CTTA SM Zárate EIRL, no generan certeza sobre su validez ya que no precisa quien las suscribe ni el cargo que desempeña (ff. 10 y 11); y la alegada relación laboral con el contratista Víctor Zárate tampoco genera certeza sobre su existencia, ya que el certificado y la declaración jurada, ambas de fecha 22 de abril de 2015, han sido suscritas por don Víctor Zárate que se identifica con el número de una libreta tributaria, pero a la fecha de emisión dicho documento ya no se encontraba vigente (ff. 13 y 14); por lo tanto, no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Asimismo, tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad. Por lo tanto, no se ha probado la existencia del nexo causal entre las labores desempeñadas y la enfermedad alegada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL